



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito contra la orden de apremio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2020.

SANDRA MARCELA GONZÁLEZ SIERRA  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA**, Diecisiete (17) de junio de dos Mil Veinte (2020).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** JUAN RAMON GIL LUQUE  
**RADICADO:** 08-001-31-03-008-**2019-00021-00**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN RAMÓN GIL LUQUE, allegando como título de recaudo Pagaré N° 4420084962 de Mayo 11 de 2017, N° 4420085361 de Octubre 30 de 2017, N° 4420085428 de Noviembre 29 de 2017 y N° 80744174 de Diciembre 21 de 2017.

Mediante providencia de fecha Febrero 18 de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas por concepto de capital en los pagares antes decritos, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la verificación del pago; decisión que no fue objeto de recurso alguno (*Visible a F. 33 a 34 del Cuaderno Principal*). De igual manera se decretaron medidas cautelares solicitadas.

En tanto, al no lograrse mediante la citación para notificación personal (*Constancias visibles a F. 37 a 40 del Cuaderno Principal*) la comparecencia del señor JUAN RAMÓN GIL LUQUE, el mismo fue notificado mediante aviso (*Constancias visibles a F. 49 a 53 del Cuaderno Principal*), sin que dentro del término de traslado propusiera recurso o excepción contra la orden ejecutiva.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 440 del C.G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución con cargo al demandado y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado en su contra. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN RAMÓN GIL LUQUE, conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.



**SEGUNDO:** En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.750.000), aproximado a la unidad de mil, equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**CUARTO:** En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**

Juez